



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 62/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx frente a la Comunidad de Castilla y León, por los daños sufridos en su vehículo en un accidente debido al mal estado de la carretera por la que circulaba.



En el escrito de reclamación se manifiesta lo siguiente: “Con fecha 28/02/06, a las 22,30 horas, iba circulando en el vehículo de mi propiedad, xxxx matrícula xxxx por el km 52,400 de la Ctra xxx de titularidad de la Administración Pública a quien me dirijo, cuando en una zona de curvas a la izquierda me encontré con varias piedras de gran tamaño en la calzada, no pudiendo esquivarlas y causándome daños en la rueda delantera izquierda”.

Solicita una indemnización de 136,57 euros.

Acompaña a la reclamación copia de la póliza de seguro suscrita por la reclamante, de la factura de reparación del vehículo, del permiso de circulación y de las diligencias instruidas por la Guardia Civil.

Segundo.- El 6 de febrero de 2007 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándose a la parte reclamante.

Tercero.- El 10 de abril de 2007 se incorpora al expediente un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el que se reconoce que la carretera en la que tuvo lugar el siniestro es de titularidad autonómica, que sus taludes son rocosos, por lo que es inevitable la caída de piedras, y que los desprendimientos son retirados por el personal de conservación cuando se detectan o se recibe aviso de su existencia.

Por otro lado, en un informe del Encargado del Parque de Maquinaria, se manifiesta que los precios contemplados en la factura de la reparación se corresponden con los precios normales del mercado.

Cuarto.- Consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil que “Cuando el vehículo accidentado circulaba dirección a la localidad de xxxx1, en una zona de curva a izquierdas, se encontró con varias piedras de gran tamaño en la calzada, no pudiendo esquivarlas, causando daños en la rueda delantera izquierda”.

Quinto.- Mediante resolución del instructor de 6 de agosto de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, sin que conste que se haya presentado alegación alguna.



Sexto.- Con fecha 12 de septiembre de 2007 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerarse que concurren todos los presupuestos necesarios para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

Séptimo.- El 5 de noviembre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx emite informe favorable la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurrir en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la provincia, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la calzada por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En el caso que nos ocupa, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Ha quedado acreditada en el expediente la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por



el reclamante. Así, del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, se desprende que la carretera donde ocurrieron los hechos no se encuentra en condiciones adecuadas de conservación para que el tránsito de vehículos se produzca de una manera segura, al señalarse que “Los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto, y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera”, y que “Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el accidente se produjo fuera del horario laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes”.

Por otro lado, no se ha demostrado que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor, debiendo tenerse en cuenta además, que en las diligencias instruidas por la Guardia Civil consta que la iluminación era insuficiente, y que la visibilidad era restringida por la configuración del terreno.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar la reclamación planteada, indemnizando en consecuencia a la reclamante con la cantidad de 136,57 euros, de conformidad con la factura presentada, sin perjuicio de su actualización al momento en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.